

**REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019  
RELATIVA AL AMPARO EN REVISIÓN  
196/2019 DEL ÍNDICE DEL ACTUAL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
TERCER CIRCUITO  
SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO  
FERNANDO SOSA PASTRANA**

**SUMARIO**

El presente asunto tiene su origen en el juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de \*\*\*\*\*, y por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de \*\*\*\*\*, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. En la demanda de amparo destacan como actos reclamados la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por prever la obligación de hacer versiones públicas exclusivamente de aquellas sentencias que sean de interés público. El Juez de Distrito sobreseyó en parte el juicio de amparo y negó el amparo respecto de todos los actos reclamados, incluidos los preceptos aludidos. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y solicitó a esta Primera Sala reasumir su competencia originaria para resolverlo. Ante la falta de legitimación de la recurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá la hizo suya, por lo que la materia del presente asunto consiste en determinar si procede o no reasumir la competencia originaria.

**CUESTIONARIO**

¿El amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito reviste el interés y trascendencia necesarios para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria?

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **seis de febrero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

Correspondiente a la reasunción de competencia 294/2019, respecto del amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

#### I. ANTECEDENTES

1. El presente asunto tiene su origen en el juicio de amparo indirecto promovido por **\*\*\*\*\***, por propio derecho y en representación de **\*\*\*\*\***, y por **\*\*\*\*\***, por propio derecho y en representación de **\*\*\*\*\***, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>
2. En la demanda de amparo destacan como actos reclamados la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete,<sup>2</sup> así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>3</sup> y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>1</sup> La demanda de amparo se encuentra en las páginas 2 a 81 del expediente de amparo indirecto.

<sup>2</sup> Dichas omisiones fueron atribuidas al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al Comité de Transparencia, al Director de Estadística de la Oficialía Mayor, al Presidente y al Secretario General de Acuerdos, todos ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a todos los jueces y magistrados integrantes Poder Judicial de dicha entidad federativa.

<sup>3</sup> Atribuido a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República.

Zacatecas,<sup>4</sup> por prever la obligación de hacer versiones públicas exclusivamente de aquellas sentencias que sean de interés público.

3. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas admitió la demanda por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que ordenó su registro con el número \*\*\*\*\* y requirió los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables.
4. La parte quejosa amplió su demanda de amparo el quince de mayo de dos mil dieciocho,<sup>5</sup> a fin de reclamar la complementación y modificación de los fundamentos expuestos en los informes justificados de las autoridades responsables pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como la emisión de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.<sup>6</sup>
5. El catorce de agosto de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia constitucional<sup>7</sup> y, en cumplimiento del oficio STCCNO/154/2018,

---

<sup>4</sup> Reclamado al Congreso del Estado de Zacatecas y al Gobernador de dicha entidad federativa.

<sup>5</sup> Visible en las páginas 542 a 576 del expediente de amparo indirecto.

<sup>6</sup> La ampliación de demanda fue admitida por el Juez de Distrito mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. *Ibidem*, páginas 577 a 579.

<sup>7</sup> *Ibidem*, páginas 1033 y 1034. (Tomo II)

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

suscrito por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que emitiera la sentencia correspondiente.

6. El Juez de Distrito ordenó registrar el asunto con el número de expediente auxiliar \*\*\*\*\* y dictó sentencia el quince de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de **sobreseer** en el juicio respecto de los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como **negar la protección constitucional** a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.<sup>8</sup>
7. **Recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizada legal, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.<sup>9</sup>
8. El Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito admitió el medio de defensa por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve y se registró con el número 196/2019.<sup>10</sup>

## II. TRÁMITE DE LA REASUNCIÓN DE COMPETENCIA

9. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, respectivamente, presentaron un escrito el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de

---

<sup>8</sup> Ibídem, páginas 1043 a 1078.

<sup>9</sup> Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 2 del expediente relativo al amparo en revisión 196/2019 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

<sup>10</sup> Ibídem, páginas 88 y 89.

Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el cual solicitaron a esta Primera Sala reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 196/2019 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.<sup>11</sup>

10. El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un oficio el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual registró el asunto en cuestión como solicitud de reasunción de competencia 294/2019 y la remitió a esta Primera Sala para que su presidente acordara lo conducente.<sup>12</sup>
11. En consecuencia, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Primera Sala dictó un acuerdo en el cual, ante la falta de legitimación de los solicitantes, instruyó someter a consideración de la ministra y ministros integrantes de la Primera Sala la solicitud de referencia, a fin de determinar si alguno de ellos la hacía suya y, además, requirió al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito para que no resolviera el asunto hasta en tanto se decidiera lo conducente.<sup>13</sup>
12. En sesión privada de esta Primera Sala, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la solicitud de reasunción de competencia. De ahí que mediante acuerdo de veintiocho de noviembre del mismo año, se requirió al **ahora denominado Primer Tribunal Colegiado del**

---

<sup>11</sup> Dicho escrito está visible de las páginas 2 a 34 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> *Ibíd*em, páginas 53 a 55.

<sup>13</sup> *Ibíd*em, página 56.

**Vigésimo Tercer Circuito** remitir el expediente del amparo en revisión 196/2019 de su índice.<sup>14</sup>

13. El Presidente de esta Primera Sala tuvo por cumplido el requerimiento relatado, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinte, en el cual, además, ordenó admitir a trámite la reasunción de competencia 294/2019 y turnarla a su Ponencia, a efecto de determinar si el amparo en revisión cumple con las notas de interés y trascendencia necesarias para reasumir la competencia originaria.<sup>15</sup>

### **III. COMPETENCIA**

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente reasunción de competencia, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los Puntos Cuarto, fracción I, inciso B) y Décimo Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal.
15. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto que, por competencia delegada, correspondería conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, al haberse reclamado, entre otras cuestiones, una norma general de carácter local (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas).<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, página 235.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, página 247.

<sup>16</sup> “**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y

#### IV. LEGITIMACIÓN

16. La solicitud de reasunción de competencia proviene de parte legitimada, en atención a que, en sesión privada de esta Primera Sala de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá la hizo suya, actualizando con ello lo dispuesto en el primer párrafo del Punto Décimo Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013<sup>17</sup> de este Alto Tribunal.

#### V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

17. **Materia de estudio.** La cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si el amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito cumple los requisitos normativos para que esta Suprema

---

Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

[...]

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

[...].”

<sup>17</sup>“**DÉCIMO CUARTO.** Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas”.

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria y lo resuelva. De este modo, la pregunta a responder será la siguiente:

- **¿El amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito reviste el interés y trascendencia necesarios para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria?**

18. A fin de dar respuesta, es preciso identificar, además de los antecedentes que ya han sido relatados en esta resolución, los argumentos de la demanda de amparo y su ampliación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios del recurso de revisión.
19. **Demanda de amparo.** En el **primer concepto de violación** se planteó, sustancialmente, que el acuerdo o comunicado publicado en el portal de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme al cual se establece que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias de los tribunales de dicha entidad federativa, vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal.
20. Lo anterior, porque al establecer que en los años referidos no se emitió alguna sentencia de interés público y, consecuentemente, no se formularon las versiones públicas correspondientes, se incumple con las obligaciones en materia de transparencia previstas por el texto constitucional, en detrimento del derecho de acceso a la información.
21. Asimismo, se afirmó que todas las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales mexicanos revisten interés público, pues de



conformidad con el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de interés público es aquella relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

22. En el mismo sentido, se argumentó que transparentar todas las sentencias contribuye a la democratización de los poderes judiciales del país, pues la finalidad del artículo 6º, inciso a), fracción V, de la Constitución Federal consiste en que exista información disponible que permita a la sociedad medir el cumplimiento de los objetivos y resultados institucionales, por lo que, tratándose del Poder Judicial, las sentencias son el indicador idóneo para medir su funcionamiento.
23. Aunado a lo anterior, la parte quejosa señaló que transparentar todas las sentencias constituye un medio fundamental para combatir la corrupción en el Poder Judicial y, por lo mismo, este último debe conducirse bajo el principio de máxima publicidad a que se refiere el texto constitucional.
24. Además, se indicó que los actos reclamados son inconstitucionales porque mantener la opacidad de las sentencias impide que los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general observen e impidan la corrupción judicial. De ahí que, a fin de salvaguardar lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, se debería conminar a publicar todas las

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

sentencias del Poder Judicial, particularmente, del Estado de Zacatecas.

25. En el **segundo concepto de violación** se apuntó que las omisiones de todos los magistrados y jueces señalados como responsables, consistentes en no publicar las sentencias que emiten, vulneran el principio de legalidad, así como su obligación de garantizar y promover ese derecho, pues a pesar de que todas sus sentencias revisten interés público, no han puesto a disposición de los quejosos las versiones públicas de tales ejecutorias.
26. En este concepto de violación, además, se indicó que las omisiones reclamadas eran atribuidas a tres tipos de autoridades, mismas que deberían quedar vinculadas a cumplir con un eventual fallo protector, a saber, los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado de Zacatecas, por ser a ellos a quienes corresponde instruir que se emitan versiones públicas de sus sentencias; las autoridades en materia de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa en cuestión, por tener la obligación de sistematizar las versiones públicas de las sentencias; y, finalmente, al Presidente y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de referencia, por tener la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
27. En el **tercer concepto de violación** se reclamó que a pesar de que el Director de Estadística de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de transparencia del Poder Judicial de esa entidad federativa, había incumplido con la obligación prevista en los artículos

43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no emitir las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa señalada.

28. En el **cuarto concepto de violación** se argumentó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, porque limitan el acceso a las versiones públicas de las sentencias, al disponer que sólo se elaboren cuando sean de interés público, soslayando que la impartición de justicia, sin importar la materia de que se trate, reviste interés público.
29. En el **quinto concepto de violación** se argumentó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran el principio de seguridad jurídica, porque establecen un concepto de interés público restrictivo del derecho de acceso a la información y del principio de máxima publicidad.
30. En ese sentido, se apuntó que los preceptos reclamados colocan a las sentencias, de manera injustificada, dentro del campo de las obligaciones oficiosas en las cuales resulta potestativo para los órganos jurisdiccionales decidir si emiten versiones públicas de sus

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

sentencias, soslayando que ese tipo de información debería formar parte de las obligaciones pro activas, en las cuales, por su importancia, siempre ameritan ser transparentadas.

31. Asimismo, la parte quejosa señaló que el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública transgrede el principio de seguridad jurídica, porque al incluir en su redacción el término interés público, no brinda precisión sobre qué tipo de resoluciones cumplirán con dicho requisito y, por lo mismo, el alcance de la obligación de emitir versiones públicas de las sentencias queda sujeto a la interpretación de los órganos jurisdiccionales, lo cual propicia arbitrariedad y contribuye a la opacidad judicial.
32. Por otra parte, se indicó que la homologación efectuada en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, con respecto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propició un retroceso legislativo en la obligación de publicar las sentencias, pues antes de ello, la legislación zacatecana preveía la obligación de transparentar todas las sentencias que causaran estado, con excepción de los datos personales contenidos en ellas, en los portales de internet y en los medios impresos aplicables.
33. Por tanto, se argumentó una violación al principio de progresividad en relación con el derecho humano de acceso a la información, al disminuir la cantidad y certeza de las sentencias que deben ser transparentadas.
34. Ahora bien, en el primer concepto de violación de la ampliación de demanda se argumentó que los “Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información

de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” invocados en los informes justificados de las autoridades responsables, en realidad no desvirtuaban la inconstitucionalidad de las omisiones reclamadas.

35. Lo anterior, porque en dichos lineamientos se indicaba que las sentencias que deberían ser publicadas deberían ser aquellas que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgaba importancia jurídica y social y, por tanto, se consideraran asuntos trascendentales para la nación.
36. Así, a decir de la parte quejosa, si la impartición de justicia en sí misma reviste interés para la nación, entonces debería concluirse que los órganos jurisdiccionales de Zacatecas se encontraban vinculados a emitir versiones públicas de todas sus sentencias, con independencia, inclusive, si se trataba de controversias de derecho público o privado, pues ello en nada afecta la trascendencia de la función que desempeñaban.
37. Mientras que en el segundo concepto de violación de la ampliación de demanda se reclamó la inconstitucionalidad de los Lineamientos arriba indicados, bajo la premisa toral de que limitaban injustificadamente la emisión de versiones públicas de aquellas sentencias consideradas de interés público, soslayando que el actuar de los jueces al momento de

emitir cualquier sentencia, debe ponerse a disposición de los particulares, porque la impartición de justicia es de interés público.

38. Por tanto, se indicó que los Lineamientos reclamados resultaban contrarios al derecho de acceso a la información, así como al principio de reserva de ley, por contravenir la definición que el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé para la noción de interés público, misma que abarca cualquier información cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados, en particular, por los jueces al impartir justicia.
39. **Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, en lo concerniente a la promoción por propio derecho del juicio de amparo, al considerar que no acreditaron tener interés jurídico ni legítimo para combatir los actos reclamados, máxime que no demostraron llevar a cabo alguna actividad que les tornara necesario acceder a las sentencias del Poder Judicial de Zacatecas.
40. Por el contrario, el juzgador consideró que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sí acreditaron tener interés legítimo para controvertir los actos reclamados, particularmente, por tener un objeto social relacionado con el combate a la corrupción, transparencia en la gestión gubernamental y mecanismos efectivos de acceso a la justicia.
41. Hecho lo anterior, en la sentencia recurrida se declaró infundado el argumento de las quejasas en torno a que los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vulneran el derecho de acceso a la

información pública, por disponer que solo sean publicadas aquellas sentencias de interés público.

42. Lo anterior, porque a decir del juzgador federal, la interpretación sistemática de las leyes reclamadas permitía constatar la existencia de un procedimiento para que los particulares pudieran tener acceso a cualquier información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como el plazo para proporcionar dicha información y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. De ahí que no pudiera estimar transgresión alguna al derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal
43. Por otra parte, se declaró infundado el argumento relativo a que los preceptos reclamados vulneraban el principio de seguridad jurídica. Ello, porque en las leyes reclamadas sí se prevé lo que debe entenderse por sentencias de interés público, al referir que son aquellas que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, es decir, aquellas que resulten relevantes o beneficiosas para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
44. Asimismo, el juzgador indicó que la existencia de los parámetros normativos descritos impedía una actuación arbitraria de los sujetos obligados, mismos que en caso de incumplimiento, podrían incurrir en

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

responsabilidad administrativa. Además de que no podía exigirse que el legislador previera un catálogo de todos los supuestos en los cuales una sentencia debía considerarse de interés público, pues ello sería materialmente imposible.

45. En otro orden de ideas, se declaró infundado el argumento en torno a la violación del principio de progresividad, en su vertiente de no regresión. Ello, porque si bien el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, abrogada mediante Decreto publicado en el periódico oficial el dos de junio de dos mil dieciséis, establecía la obligación de publicar todas las sentencias, mientras que los preceptos reclamados limitan dicha obligación a aquellas que sean de interés público, la legislación vigente también prevé un procedimiento para que las personas puedan tener acceso a cualquier información en posesión del Poder Judicial de Zacatecas.
46. Además, se indicó que lo anterior no desconocía en modo alguno el derecho de acceso a la información, sino que solo se regulaba de una forma distinta a lo previsto en la legislación abrogada y ello atendiendo al mandato de armonización establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Por otra parte, se declaró infundado el argumento en torno a la violación al principio de legalidad, porque la legislación que regía la actuación de los integrantes del Poder Judicial de Zacatecas no prevé la autoridad encargada de cumplir con la obligación de poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias. Ello, puesto que en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se observa



que dicha obligación recae en el Comité de Transparencia y en la Unidad de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados.

48. De igual forma, se declaró infundado el argumento en torno a la inconstitucionalidad de los Lineamientos técnicos reclamados, porque aun cuando los mismos detallan cuando una sentencia se debe considerar de interés público, el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra debidamente garantizado por lo dispuesto en las leyes general y local reclamadas.
49. En el mismo sentido, el juzgador federal consideró que los Lineamientos reclamados tampoco vulneraban el principio de reserva de Ley porque de los artículos 3º, fracción XIX, 30, 31, fracción I y 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sigue la existencia de una cláusula habilitante que faculta al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para emitirlos.
50. El resto de argumentos de las quejas fueron declarados inoperantes, al pretender atribuir omisiones sobre premisas no demostradas de que los tribunales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas sí han emitido sentencias de interés público, y también por sustentarse en la premisa falsa de que los Lineamientos técnicos aludidos prevén que todas las sentencias deben ser publicadas, cuando en realidad lo circunscriben a las que sean de interés público.
51. **Recurso de revisión.** En el **primer agravio** se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal debido a que el Juez de Distrito se abstuvo de analizar correctamente la demanda de amparo; lo anterior,

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

puesto que analizó el concepto de interés legítimo, mientras que en la demanda se indicó expresamente que las quejas contaban con interés jurídico.

52. Así, se indica que a pesar de que las personas físicas quejas manifestaron y acreditaron haber sufrido una afectación directa en su derecho de acceso a la información, el juzgador consideró de manera injustificada que no habían acreditado ni el interés legítimo ni el interés jurídico.
53. En este sentido y con la intención de demostrar que las quejas, respecto de las cuales se sobreseyó, acreditaron tener interés jurídico en la demanda de amparo, se apunta que el derecho a la información no sólo se ejecuta a través de solicitudes, sino que, al consultar las obligaciones de transparencia oficiosas de los sujetos obligados, también se está pretendiendo hacer valer ese derecho.
54. Lo anterior, entendiendo que el derecho subjetivo de acceso a la información es correlativo de la obligación del Estado de publicar la información que establece la ley, sin la necesidad de que algún particular lo solicite, es decir, de manera oficiosa.
55. Aunado a lo anterior, se argumenta que el juez federal soslayó la exhibición de un medio de prueba idóneo por parte de las personas físicas quejas, en donde a través de una escritura pública, acreditaron haber intentado ejercer su derecho de acceso a la información y encontraron como respuesta documentos y/o acuerdos y/o comunicados que infligieron un agravio en detrimento del derecho de acceso a la información.

56. En ese sentido, se refiere que las quejas jamás manifestaron tener un interés legítimo, ya que el grado de afectación que sufrieron a consecuencia de los actos reclamados, fue directo e inmediato.
57. Por último, la parte recurrente menciona que los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fueron aplicados en perjuicio no solo de las personas morales quejas, sino también en detrimento de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, por lo que se debió analizar su posible inconstitucionalidad respecto de ellos, al tratarse de normas heteroaplicativas.
58. En el **segundo agravio**, la parte recurrente argumenta que el Juez de Distrito realizó un análisis indebido de lo expuesto y fundado en la demanda de amparo, lo cual tuvo como consecuencia la ilegal determinación de negar el amparo.
59. En específico, afirma que el juzgador no realizó un análisis del primer concepto de violación, ya que en este se encontraba expuesto el contenido del derecho humano de acceso a la información en relación con el cumplimiento de este derecho por parte de las autoridades judiciales.
60. Aunado a lo anterior, destaca que, en la sentencia recurrida, el juzgador atribuyó a las solicitudes de información el carácter de mecanismos o procedimientos a través de los cuales particulares pueden acceder a cualquier información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

61. De ahí que la parte recurrente sostiene que no fue analizada la totalidad de sus argumentos, pues de haberse realizado así, el Juez de Distrito no hubiera confundido las solicitudes de información con las obligaciones que tiene el Estado en materia de transparencia, mismas que están enfocadas a que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas la información sobre las acciones que realizan sin que sea necesaria una solicitud directa de esa información.
62. En ese sentido, se afirma que el juzgador resolvió la demanda de amparo bajo el argumento incorrecto de que el derecho de acceso a la información y las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados son equivalentes o satisfacen los mismos principios.
63. Además, la parte recurrente aduce que la violación al derecho de acceso a la información reclamada por las quejas, atiende al principio de “máxima publicidad”, por lo que es incorrecto que el juzgador afirme que el acceso a la versión pública de una sentencia, debe ser resultado de agotar previamente un procedimiento de solicitud de acceso a la información.
64. En conclusión, afirma que el Juez de Distrito no estudió adecuadamente el contenido del derecho de acceso a la información, pues de haberlo hecho así, se habría percatado de que el mismo cuenta con distintas aristas en las que se encuentran, por un lado, los mecanismos de acceso a la información, como lo son las solicitudes para dicho acceso; y, por otro, las obligaciones oficiosas en materia de transparencia con las que el Estado debe cumplir.
65. En el **tercer agravio** se aduce que la sentencia recurrida vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues el juzgador, en un principio, consideró que las disposiciones normativas que permiten a

los juzgadores interpretar lo que debe de considerarse por interés público, no afectan los derechos de transparencia y acceso a la información de las quejas.

66. Sin embargo, expone que, más adelante en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito considera que la generalidad del parámetro normativo al que están sujetos los operadores jurídicos a efecto de determinar qué sentencias revisten el carácter de interés público, puede generar un actuar arbitrario por parte de los juzgadores que los haga acreedores de la sanción administrativa correspondiente.
67. En ese sentido, asevera que la sentencia recurrida es incongruente en sí misma, pues en ella se reconoce, por un lado, que la generalidad de los preceptos reclamados permite que los juzgadores sean arbitrarios al momento de determinar si las sentencias son de interés público o no; y, por otro, incongruentemente, niega el amparo a las quejas en contra de los preceptos que permiten la arbitrariedad.
68. En el **cuarto agravio**, la parte recurrente formula argumentos tendientes a demostrar una indebida fundamentación y motivación por parte del Juez de Distrito, al determinar que el artículo 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos.
69. Para demostrar lo anterior, hace referencia a que, con motivo de la reforma al ordenamiento referido en dos mil dieciséis, la hipótesis que imponía la obligación a los juzgadores de hacer públicas las sentencias que hubieran causado estado o ejecutoria, se vio

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

restringida al permitirles hacerlo únicamente respecto de aquellas de “interés público”.

70. En ese sentido, señala que la Suprema Corte ya se pronunció al respecto en la jurisprudencia 1a./J 85/2017 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CXXVII/2015(10a.), de rubros, respectivamente: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”; y “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”, en donde al legislador se le impone una prohibición de regresividad, es decir, no puede emitir actos legislativos que restrinjan o limiten el alcance que en ese momento ya se les reconocía a los derechos humanos.
71. Afirma, entonces, que la fracción II del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, contrario a lo resuelto por el juzgador federal, sí es inconstitucional por atentar en contra del principio de progresividad del derecho de acceso a la información de acuerdo a la prohibición de no regresividad, en el sentido de que ha restringido injustificadamente el acceso a tal derecho.
72. Así, estima que la sentencia recurrida fue indebidamente fundada y motivada, por considerar que la restricción al derecho de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas es justificada cuando, de acuerdo a lo que se expresó en la demanda de amparo y, posteriormente en el presente recurso, constituye una contravención al principio de progresividad de los derechos humanos.

73. En el **quinto agravio**, la parte recurrente argumenta que, si bien es cierto que en la demanda de amparo las quejas reclamaron las omisiones a los titulares de los órganos jurisdiccionales, a las autoridades en materia de transparencia, al Magistrado Presidente y al Secretario General, todos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, lo anterior atendió a que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas especifican qué autoridades son las que deben poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias.
74. En ese sentido, destaca que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito determinó de manera ilegal declarar infundado el concepto en cuestión para concluir, de manera equivocada, que los Comités de Transparencia y las Unidades de Enlace de los sujetos obligados son las autoridades encargadas de publicar las sentencias que sean consideradas de interés público.
75. Además, sostiene que, para concluir lo anterior, el juzgador utilizó como base diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en los que no se establece la obligación expresa a cargo de dichas autoridades de elaborar versiones públicas de las sentencias y que ni siquiera se encuentran ubicados dentro del título relativo a las obligaciones de transparencia.
76. Refiere también que, si bien es cierto que de los artículos invocados por el Juez de Distrito se desprende que los Comités y Unidades de

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

Transparencia son los encargados de dar trámite y respuesta a las solicitudes de información, de ellos no se advierte que dichas autoridades tengan que cumplir además con las obligaciones oficiosas de transparencia.

77. En ese sentido, sostiene que el Juez de Distrito llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación al momento de determinar que los titulares de los órganos jurisdiccionales, o a quien estos deleguen, no son los sujetos obligados a cumplir con la elaboración de las versiones públicas de las sentencias.
78. En el **sexto agravio**, la parte recurrente argumenta que el juzgador, sin una debida fundamentación y motivación, consideró que el criterio de interés público establecido en los lineamientos reclamados<sup>18</sup> no vulnera el principio de reserva de ley respecto a la legislación general en materia de transparencia.
79. En ese sentido, se aduce que el Juez de Distrito omitió estudiar debidamente los conceptos de violación, pues las consideraciones de su sentencia son resultado de apreciaciones incorrectas e inaplicables que van en contra del principio de legalidad que debe revestir todo acto judicial.
80. Por otro lado, refiere que tanto la legislación general como la de Zacatecas en materia de transparencia, establecen el concepto que define el “interés público”, mismo que fue modificado por la Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso

---

<sup>18</sup> Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de rendir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de emitir los lineamientos técnicos generales.

81. Al respecto, afirma que el principio de reserva de ley es el que tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas doten de contenido sustantivo a las materias que constitucionalmente fueron atribuidas al poder legislativo, por lo que, contrario a lo considerado por el juzgador, no existe justificación para que los lineamientos reclamados impongan más requisitos para respetar el ejercicio de los particulares de su derecho de acceso a la información.
82. Por eso, sostiene que los lineamientos excedieron sus facultades al establecer qué se entenderá por interés público, pues con ello aportaron elementos novedosos no previstos en la ley.
83. En el **séptimo agravio**, la parte recurrente expone un estudio tendiente a demostrar que, tal y como lo planteó en la demanda de amparo, todas las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional son de interés público, pues permiten a la ciudadanía conocer el tipo de justicia que la sociedad recibe por parte del poder judicial.
84. Por otro lado, sostiene que el Juez de Distrito, de manera incorrecta, consideró inoperantes los conceptos de violación de las quejas por determinar que no había quedado acreditado que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas hubieran emitido sentencias de interés público durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

85. Al respecto, expone que tal determinación es falsa, pues en la demanda de amparo se expuso que el cinco de abril de dos mil dieciocho las quejas realizaron una solicitud de información al Poder Judicial de Zacatecas para que rindieran un informe estadístico en el que indicaran el número de sentencias que habían emitido.
86. Como respuesta a dicha solicitud, la recurrente aduce que obtuvo un documento con una tabla de las sentencias emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales del Estado de Zacatecas, a lo que las quejas solicitaron se les expidiera copia certificada del mismo.
87. Ante la negativa de la autoridad, fue mediante control jurisdiccional que las quejas obtuvieron copia certificada del documento en cuestión, mismo que exhibieron junto con la demanda de amparo. Por lo tanto, la parte recurrente sostiene que quedó plenamente acreditado que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, las autoridades responsables emitieron diversas sentencias.
88. Por último, destacan que no puede existir prueba idónea para acreditar que dichas sentencias, cuya existencia fue probada, sean de interés público, lo anterior, pues el cuestionamiento de dicha característica es precisamente la *litis* en el presente juicio de amparo.
89. En el **octavo agravio**, la parte recurrente se avoca a reforzar el argumento planteado en los conceptos de violación donde afirma que todas las sentencias actualizan las hipótesis normativas que contienen lineamientos a efecto de ser consideradas de “interés público”, lo cual fue erróneamente interpretado por el juzgador que realizó un estudio equivocado de los conceptos de violación.

90. Para reforzar lo anterior, afirma que la impartición de justicia tiene en sí importancia jurídica y social, por lo que considerar que no todas las sentencias son de “interés público”, constituiría una contradicción, pues son las propias sentencias, y su transparencia, las que dotan a los impartidores de justicia de legitimidad.
91. En ese sentido, refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte se pronunció al respecto en la tesis 1a. CDXI/2014 (10a.), de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, en la que se establece que las decisiones que toman los órganos del Poder Judicial de la Federación afectan la vida diaria de las personas en general, y no solamente de las partes que acuden en cada uno de los casos.
92. Por esto, afirma que cuando los lineamientos refieren que deben ser publicadas las sentencias que sean de “interés público”, este concepto se refiere a todas las sentencias que emitan los juzgadores. Esto, debido a que es precisamente a través de dicha publicidad que los gobernados conocen los criterios que se emiten en determinados asuntos y que les otorgan la certeza jurídica de que esos mismos criterios serían aplicados en un asunto de igual naturaleza en el que se pudieran ver implicados.
93. Finalmente, sostiene que la publicación de las sentencias atiende a uno de los asuntos más importantes para la nación, el cual corresponde al control institucional por parte de los gobernados, los cuales, una vez publicadas las sentencias, podrán conocer cómo se

imparte justicia en su país y de esta manera efectuar un control institucional que dote al Poder Judicial de plena legitimidad.

94. **Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que la pregunta formulada al inicio de este apartado debe responderse en sentido afirmativo, pues el amparo en revisión 196/2019 del índice del ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito sí amerita reasumir la competencia originaria para su resolución.
95. Al respecto, esta Primera Sala ha sido consistente en referir que para estar en condiciones de conocer de un medio de defensa, vía reasunción de competencia, es necesario que el mismo sea de su competencia originaria, entendiéndose por tal concepto la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley, en su literalidad, como regla general.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 33/2012, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria." Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1033 y registro 2000579.

96. En este orden de ideas, del contenido de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, y 83 de la Ley de Amparo<sup>21</sup>, se advierte que el recurso de revisión en amparo indirecto es competencia originaria de la Suprema Corte cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Federal, **subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.**

---

<sup>20</sup> “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

(...)”

<sup>21</sup> “Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, **cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales,** o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución **y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.**

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

97. A su vez, el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, otorga facultades a estos últimos para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria del Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el Punto Cuarto de dicho acuerdo.<sup>22</sup>
98. Una de las hipótesis de competencia delegada prevista en dicho acuerdo es la relativa a **los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado leyes locales,** reglamentos federales o locales en la demanda de amparo **—por estimarlas inconstitucionales— subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.**
99. Asimismo, esta Sala ha sustentado en numerosas ocasiones que la finalidad perseguida por este Alto Tribunal, al delegar su competencia originaria mediante la emisión del Acuerdo General 5/2013, es que solo conozca de aquellos casos en que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular exijan su

---

<sup>22</sup> “**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

II. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

[...]

En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal”.

intervención decisoria, es decir que, dada la relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento del máximo tribunal del país.

100. Así, el “interés” que emane de un asunto ha sido entendido como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga al mismo, ya sea en términos jurídicos, históricos, políticos, económicos o sociales.
101. A su vez, la “trascendencia” deriva del carácter excepcional o novedoso que entrañaría fijar un criterio estrictamente jurídico, así como de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal, de forma tal que su análisis resulte relevante para la resolución de casos futuros.
102. En el caso, tenemos que el presente asunto deriva de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de una norma general de carácter local, a saber, el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. De ahí que, en principio, tiene elementos de la competencia delegada prevista en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de este Alto Tribunal, mismos que podrían ser reasumidos por esta Primera Sala para su estudio y resolución.
103. Por cuanto hace a los aspectos sustantivos que subsisten en el recurso, debe decirse que los argumentos formulados en la demanda

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

de amparo, en la sentencia recurrida y, desde luego, en los agravios de la revisión, permiten constatar **notas de interés**, relacionadas con el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como el papel que ese derecho humano tiene en el ámbito de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales del país.

104. En efecto, tal y como ya fue reseñado, en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, e inclusive del 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la base de que solo prevén la elaboración de versiones públicas de las sentencias en aquellos casos que sean de “interés público”, en detrimento del derecho de acceso a la información, así como los principios de seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos (en su vertiente negativa de no regresividad).
105. Derivado de lo anterior, la parte quejosa también controvertió los registros del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en los cuales tuvo noticia de que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no fue emitida alguna sentencia de interés público, con la consecuente omisión de los órganos jurisdiccionales locales de elaborar las versiones públicas de sus ejecutorias pronunciadas en esos años, soslayando que, a decir de las propias quejas, todas las sentencias revisten interés público por ser la manifestación misma de la administración de justicia y una forma de controlar la corrupción.
106. A su vez, el Juez de Distrito desestimó dichos planteamientos bajo múltiples premisas, entre las cuales destaca la relativa a que si bien



los preceptos reclamados solo prevén la publicación de aquellas sentencias que sean de interés público, ello no coarta el derecho de acceso a la información pública, porque en las leyes de transparencia combatidas existe un procedimiento genérico a través del cual los sujetos interesados pueden solicitar a los órganos obligados, incluidos los tribunales locales, el acceso a la información pública que tengan en su posesión, como ocurre con sus sentencias.

107. De igual forma, en la sentencia recurrida destaca el argumento relativo a que el precepto local reclamado no vulnera el principio de progresividad, porque si bien con antelación a su reforma preveía la publicación de todas las sentencias, lo cierto es que ello no lo torna regresivo, en virtud de la existencia del procedimiento genérico descrito y porque dicha reforma obedeció al mandato de homologación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. En ese sentido, en el escrito de agravios se observan múltiples argumentos tendentes a desvirtuar las premisas mencionadas, entre los cuales destacan que el juez federal soslayó que la existencia de un procedimiento genérico para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, no es equivalente a las obligaciones que oficiosamente deben observar las autoridades estatales en materia de transparencia, además de que el derecho de acceso a la información adquiere mayor relevancia frente a las autoridades judiciales, por ser precisamente a través de sus sentencias que adquieren legitimidad y resulta de interés público el conocimiento de todas ellas.

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

109. De igual forma, esta Primera Sala observa que la parte recurrente formula un argumento de interés en relación con la forma en que fue abordado el planteamiento del principio de progresividad en la sentencia recurrida, particularmente porque, a decir de la parte recurrente, no se atendió en forma metodológicamente adecuada el argumento en torno a que previo a la homologación legislativa en materia de transparencia, la legislación en la materia del Estado de Zacatecas sí preveía la obligación de los tribunales de publicar todas sus sentencias, con excepción de los datos personales, en los medios impresos y digitales correspondientes.
110. Pues bien, la suma de estos elementos revela que en el recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad de una ley de carácter local, a saber, el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respecto del cual se puede resumir la competencia originaria al revestir un interés superlativo.
111. En efecto, el recurso de revisión tiene el potencial para que esta Primera Sala se pronuncie sobre el alcance del derecho de acceso a la información y las obligaciones en materia de transparencia de los poderes judiciales locales, particularmente en la principal función que desempeñan, a saber, la administración de justicia y la resolución de controversias a través de la emisión de sentencias. Además de analizar si dichas sentencias ameritan la producción oficiosa de versiones públicas en todos los casos, a fin de que la sociedad pueda conocerlas y, de ser el caso, evaluar su desempeño o verificar la inexistencia de lastres institucionales como la corrupción.

112. De igual forma, el asunto en cuestión tiene el potencial para que esta Primera Sala continúe en el desarrollo de su línea jurisprudencial sobre el principio de progresividad en su vertiente de no regresión en la protección de los derechos humanos, a través de examinar si el hecho de que alguna entidad federativa dispusiera legislativamente la elaboración de versiones públicas de todas las sentencias, previo a la homologación legislativa en materia de transparencia, implicaba una mayor protección del derecho de acceso a la información, respecto del cual existiera veda para retroceder legislativamente en su protección, como en el Estado de Zacatecas.
113. Los aspectos mencionados, desde luego, son enunciativos y, además de revestir interés, también comportan **trascendencia**, en la medida que el eventual pronunciamiento de esta Sala sobre el derecho de acceso a la información, así como las obligaciones de Poder Judicial en materia de transparencia de las sentencias, repercutiría no solo en el orden jurídico de Zacatecas, sino también en todos los tribunales del país, tanto del orden local como del federal, por ser los principales órganos del Estado encargados de administrar justicia y dirimir controversias a través de sus resoluciones.
114. Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya que en la demanda de amparo también fue reclamada la inconstitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que eventualmente permitiría a esta Suprema Corte conocer del asunto de manera “natural”.

## REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019

115. Sin embargo, dado que ese conocimiento únicamente versaría sobre el precepto federal reclamado, y el mismo fue combatido en estrecha relación con el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como en correlación directa con las omisiones de publicar versiones públicas de las sentencias del Poder Judicial de Zacatecas, se considera pertinente que sea este órgano de control el que aborde en su integridad el problema de constitucionalidad subsistente, a fin de preservar la unidad y congruencia en la solución que se adopte.
116. Finalmente, debe decirse que al igual que sucede con el ejercicio de la facultad de atracción, las razones que orientan la presente reasunción de competencia no resultan vinculantes para el eventual estudio de fondo del amparo en revisión, pues el mismo estará sujeto al análisis pormenorizado del expediente y a la libertad de jurisdicción de esta Sala para su resolución.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> En ese sentido, véase por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 24/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO. Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 400 y registro 2003041.

## VI. DECISIÓN

117. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en razón del interés y trascendencia que reviste.
118. En consecuencia, este Tribunal Constitucional

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese;** de manera personal a la parte quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables, al Juzgado de Distrito y al Tribunal Colegiado correspondientes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario

## **REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 294/2019**

Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

### **SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.